

Toluca de Lerdo, Estado de México, 10 de julio del 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muy buenas tardes a todos los presentes y a quienes siguen la transmisión en vivo.

Antes de dar inicio a la sesión, me gustaría de manera pública dar un agradecimiento y hacer un reconocimiento en primer término a la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, así también al Magistrado Omar Hernández Esquivel, al Secretario General que fungió también como Magistrado en Funciones Miguel Ángel y a Felipe Jarquín que también nos ayudó en la Secretaría General, en la ausencia que tuve la semana pasada.

De verdad que sacaron adelante los asuntos, la Sala y en buen término. Muchas gracias, Magistrados.

Y siendo las 13 horas con 7 minutos da inicio a la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor haga constar el quorum legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta .

Existe quorum legal para sesionar al estar presente las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y 12 juicios generales, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias.

Aprobado el orden del día, Secretaria Samaria Ibañez Castillo, por favor sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia en mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Samaria Ibañez Castillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 97 de este año, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la opinión técnica emitida por la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, en el sentido de considerar improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

La consulta propone confirmar el acto controvertido ante la falta de certeza de la identidad de la parte actora, al estar demostrado que existe un registro previo con datos distintos a los que involucran a la nueva solicitud.

Por tanto, al incumplir con su obligación de identificarse de manera plena y cierta, la responsable se encuentra facultada para estimar improcedente su solicitud.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 109 de este año, promovido en contra de un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual tuvo por cumplidas diversas determinaciones plenarias, así como la sentencia principal emitida en un juicio de la ciudadanía local en la que, entre otras cuestiones, ordenó la entrega de diversa información solicitada por la parte actora.

Se propone confirmar el acto controvertido, toda vez que en el caso, la actora cuestiona la información que le fue entregada en cumplimiento a los efectos de una sentencia, en la que se determinó específicamente lo que se le debía proporcionar. Por tanto, es inviable la pretensión de que se le entregue diversa información a la que se vinculó a las autoridades ahí responsables, ya que implícitamente pretende que se modifiquen los efectos de un fallo que causó ejecutoria y que no fue recurrido, el cual adquirió firmeza en todos sus efectos legales.

Finalmente, doy cuenta con el juicio general 50 de este año, promovido por un ciudadano, en contra de la resolución a un procedimiento sancionador ordinario resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se determinó que eran inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso de recursos públicos, coacción al voto, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad atribuidas a la presidenta municipal de Tenancingo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que del estudio de las publicaciones denunciadas se advierte que no se actualiza la totalidad de los elementos para tener por configuradas las infracciones objeto de la denuncia, en razón de que estas se realizaron con motivo de la implementación de un sistema digital de infracciones de tránsito, con el objetivo de mejorar el orden y la seguridad vial en el municipio, a fin de concientizar a la población usuaria de motocicletas sobre el uso obligatorio del casco. En ese contexto es que se difundía el programa "Casco subsidiados al cien por ciento".

Por otra parte, se consideran inatendibles los agravios referentes a la aprobación de cabildo para realizar el gasto, la clasificación de las partes presupuestarias y la responsabilidad administrativa de la persona denunciada, por corresponder a la esfera del derecho municipal, esto es, no guarda relación con la materia electoral, sino con su responsabilidad como servidora pública, es la cuenta Magistrada.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo, muchas gracias.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 97 y 109, así como en el juicio general 50, todos del año en curso, en cada uno:

Único.- Se confirma el acto controvertido.

Secretaria Adriana Araceli Rocha Saldaña, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Araceli Rocha Saldaña:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Se da cuenta con tres proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Marcela Fernández al Pleno de Sala Regional Toluca, correspondientes a un juicio de la ciudadanía federal y a dos juicios generales, como enseguida se explica.

Inicio dando cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 121 del presente año, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado en México, por la que se determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres, en razón de género, en perjuicio de la parte actora.

La consulta propone calificar infundados los agravios porque de la frase controvertida, analizada de manera individual y contextual, no se advierte alguna restricción a la autonomía del accionante por ser mujer o que representara alguna violencia represiva y simbólica o pusiera en duda su competencia como servidora pública por el hecho de ser mujer.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de la impugnación la resolución controvertida, dejar sin efecto el apercibimiento decretado durante la sustanciación e instruir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala proteger los datos personales en el presente asunto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio general 49 del año en curso, promovido con el fin de impugnar la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, entre otras cuestiones, determinó fundado el incidente de incumplimiento de sentencia e infundado el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia.

Asimismo, impuso una multa a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia que ordenó la entrega de información a una regidora del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán.

La consulta propone desestimar los disensos relativos a la imposición de la multa que se sustenta en el incumplimiento de la sentencia, al argumentar una serie de disensos constreñidos a otros tópicos de legalidad de la resolución impugnada concernientes a la indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad con respecto a las gestiones tendentes a obtener la información materia del incidente de incumplimiento, ya que si bien en autos obran dos solicitudes de información realizadas al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, de tales constancias se advierte un déficit en la petición de la información de que debía allegarse para dar cumplimiento a lo determinado en la sentencia definitiva local, como se detalla en el proyecto.

Aunado a ello, también se advierte que la responsable identificó la obtención de la información obligada a entregar a la parte actora en la instancia local, definiendo plazos diferenciados en torno a la información que debe obrar en poder del ayuntamiento y de aquella que debe allegarse por ser anterior a la de la actual integración del cabildo, sin que ello haya sido materia de impugnación por cuanto al impacto que pudo tener en la imposición de la multa cuestionada, lo que impide hacer un pronunciamiento ante la falta de agravio.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución incidental controvertida en los términos expuestos en la consulta y dejar sin efectos los apercibimientos decretados.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio general 61 del año en curso, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado en México que, entre otras cuestiones, ordenó al ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, por conducto del presidente municipal, garantizar el ejercicio de los derechos y el pago de remuneraciones a favor del representante indígena del mencionado ayuntamiento.

La consulta propone calificar parcialmente fundados los agravios relativos a la invasión de la esfera competencial en torno a la autonomía hacendaria y presupuestal del ayuntamiento, toda vez que el Tribunal responsable excedió sus límites competenciales al tasar la

remuneración del citado representante, porque con ello rebasó su ámbito de competencia y desplegó una facultad de configuración presupuestal para la que carece de competencia.

Respecto a los restantes motivos de disenso, se desestiman por infundados o inoperantes, como se explica en la consulta.

En ese orden, al haber resultado parcialmente fundados los motivos de disenso, lo procedente es modificar en la materia de la impugnación la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta. Si quieren emitir algún comentario, adelante por favor Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: No sé si quisieran hacer uso de la voz antes, pero yo quisiera intervenir en el juicio general 49.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: En el 49, está bien Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, pues, en relación con el proyecto que someto a su consideración respecto al juicio general 49, hago uso de la voz para exponer las razones que sustentan la propuesta que someto a su consideración.

Desde mi perspectiva, este asunto debe analizarse teniendo presente que estamos frente a una controversia sobre una etapa de ejecución de una sentencia firme, cuyo cumplimiento ha sido objeto de diversos pronunciamientos, tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como por parte de esta propia Sala Regional Toluca, y que han tenido por consecuencia la imposición de una multa a las autoridades primigenias.

Precisamente por ello, resulta indispensable identificar los antecedentes que le engloban. La controversia inició cuando una regidora solicitó información relacionada con los juicios laborales promovidos en contra del municipio, así como los laudos emitidos, los montos condenados, las cantidades pagadas y aquellos adeudos que permanecían pendientes.

Ante la falta de respuesta, la regidora presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra de la síndica y del secretario del ayuntamiento, por la omisión de proporcionarle la información solicitada, en cuya sentencia emitida el 14 de noviembre del 2025, el Tribunal responsable determinó vulnerado el derecho político-electoral de ejercer plenamente el cargo de la regidora por impedirle contar con información indispensable para el desempeño de sus funciones como integrante del cabildo.

Por ello, ordenó a las autoridades municipales entregar la información requerida y las apercibió respecto a las consecuencias jurídicas derivadas de un eventual incumplimiento. No obstante, la sentencia no fue cumplida en sus términos.

A partir de ese momento se desarrolló una extensa cadena impugnativa integrada por incidentes de incumplimiento, incidentes de imposibilidad de cumplimiento e incluso una revisión previa por parte de Sala Regional Toluca.

El primer incidente en el ámbito local fue resuelto el 9 de febrero del año en curso y se declaró incumplida la sentencia, cuyo fallo se combatió ante esta instancia integrando los expedientes de los juicios generales 11 y 12, ambos del 2006, resueltos en sesión pública de 3 de marzo de 2026 en el sentido de confirmar la resolución incidental.

En tales asuntos se estimaron infundadas las alegaciones consistentes en que las autoridades responsables sí dieron respuesta a la información solicitada a la regidora; ello, porque tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral local, la información entregada no cumplió con los parámetros solicitados, por lo que en el caso, derivado de lo ineficaz e incompleto de la contestación, dada la solicitud de la información formulada por el incidentista.

Aunado a que los disensos de las autoridades responsables se encontraban encaminados a reiterar las evasivas para dar cumplimiento a la sentencia de 14 de noviembre del 2025, en lugar de demostrar el cumplimiento de la sentencia de fondo del juicio de la ciudadanía local, al estimarse que acorde a lo resuelto en el fondo por la instancia local, la información entregada seguía siendo incompleta e insuficiente para restituir plenamente el derecho reconocido a la regidora.

Se arribó a tal conclusión, porque tal como sostuvo el Tribunal responsable en ese incidente, el contenido de la información entregada a la regidora en la sesión de cabildo de 15 de diciembre de 2025 no era congruente con la que solicitó mediante escrito de 18 de septiembre de ese año. Ello, porque las autoridades responsables primigenias únicamente entregaron una relación de 24 juicios ordinarios laborales, en cuya resolución; en cuya relación, perdón, solo se observaba el número de expediente, el tipo de juicio, actor, fecha del último acuerdo y estado procesal, información que resultaba insuficiente, lo que trajo como consecuencia que se continuara con la obstrucción del ejercicio del cargo.

Lo anterior, aunado que los disensos de las autoridades responsables primigenias se encontraban encaminados a reiterar las evasivas para dar cumplimiento a la sentencia de 14 de noviembre del 2025.

Ahora, el 2 de marzo de este año, las autoridades responsables primigenias promovieron un incidente de imposibilidad de cumplimiento, refiriendo que el ayuntamiento no tenía la información solicitada por la parte actora, por lo que estaba impedida para cumplir.

Al respecto, el 24 de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entre otras cuestiones, determinó que era infundado el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia y resolvió la subsistencia de lo establecido en la resolución incidental de incumplimiento de la sentencia de fecha 9 de febrero, así como los apercibimientos que en ellas se establecieron.

Ante la falta de cumplimiento a la ejecutoria, el 10 de abril de año en curso, la regidora promovió incidente de incumplimiento de sentencia respecto del ordenado en el diverso incidente de incumplimiento de 9 de febrero.

Por su parte, el 28 de abril del presente año, la persona apoderada legal del ayuntamiento presentó un escrito de imposibilidad de cumplimiento de sentencia.

En relación con ambos incidentes, el 21 de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó, entre otras cuestiones, fundado el incidente de incumplimiento de sentencia e infundado el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia.

Impuso una multa a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, ordenó la entrega de la información a la regidora del citado ayuntamiento.

Así, cuando el asunto llega nuevamente al conocimiento de esta Sala Regional, ya existe un contexto procesal relevante. Hay una sentencia firme que constituye cosa juzgada.

Existe una determinación previa de esta Sala Regional Toluca que confirmó el incumplimiento.

Se emitió la resolución incidental del 28 de mayo del año en curso que constituye el acto controvertido en el presente asunto, en el cual el Tribunal responsable, en esencia, determinó fundado el incidente de incumplimiento de sentencia e infundado el incidente de imposibilidad de cumplimiento, imponiendo una multa a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia; ordenando la entrega de la información a la citada regidora y la existencia de diversos requerimientos dirigidos a las autoridades municipales responsables, a fin de que realizaran todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria.

En esta nueva impugnación, la parte actora sostiene, esencialmente, como base de la impugnación de la multa que impugna, que se encuentra imposibilitada para entregar la información de mérito, porque ésta no obra en sus archivos, sino en poder del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán y que esa circunstancia hacía

jurídicamente improcedente la imposición de las multas decretadas por el Tribunal responsable.

Consideraciones que en el proyecto que someto a su consideración no se comparten, porque a mi juicio la parte actora sostiene una premisa inexacta, ya que confunde la eventual inexistencia material de determinada información en sus archivos con la inexistencia de su deber jurídico de obtenerla de acuerdo con lo que ya fue determinado mediante una sentencia firme, cuestiones que son completamente diferentes.

Ello, porque en un Estado constitucional de derecho, las sentencias no se cumplen únicamente cuando la información se encuentra disponible en los archivos de la autoridad obligada, sino las sentencias se cumplen cuando la autoridad acredita haber desplegado todas las actuaciones jurídicas y materialmente razonables para ejecutar aquello que le fue ordenado, cuyo deber deriva del principio de tutela judicial efectiva y constituye una exigencia inherente al cumplimiento de toda resolución jurisdiccional.

En ese contexto, la verdadera cuestión a dilucidar consiste en determinar si las autoridades obligadas al cumplimiento acreditaron haber agotado todos los medios a su alcance para obtenerla, lo cual no ocurrió en la especie, dado que las constancias de autos revelan que las actuaciones realizadas fueron insuficientes.

Lo anterior, se evidencia dado que entre la primera solicitud de información de 3 de octubre del 2024 y la segunda de 17 de abril del presente año, dirigidas ambas al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán Laboral, tuvo que transcurrir, aproximadamente, un año y seis meses para que las autoridades responsables realizaran acciones tendentes a recabar la información que les fue solicitada, lo cual desestima sus alegaciones en el sentido de que han realizado todas las gestiones administrativas a su alcance a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria. En tanto, han solicitado solamente en dos ocasiones tal información.

Aunado a lo anterior, en tales solicitudes se advierte un déficit en la petición de la información, al constituir solicitudes genéricas, en tanto que dejan de apersonarse y de individualizar en cada uno de los

expedientes laborales ya identificados la información que requieren, además de que no se agotan otros mecanismos institucionales que razonablemente podían emplearse para poder obtener la documentación necesaria.

Es decir, en el caso no se demuestra la inexistencia de la información y menos aún que se hubiesen enderezado las acciones necesarias, eficaces y suficientes para dar cumplimiento a lo resuelto y a lo ordenado por el Tribunal local.

Desde esa perspectiva, también comparto la conclusión del Tribunal responsable en cuanto a que el acta de cabildo de 27 de abril del año en curso, mediante la cual se declaró la inexistencia de determinada información, no puede tener el alcance que pretende atribuirle la parte actora, esto es, una determinación administrativa, no puede por sí misma relevar a la autoridad del cumplimiento de una resolución que constituye cosa juzgada.

Aceptar esa premisa implicaría permitir que el contenido y eficacia de una sentencia quedaran sujetos a la sola afirmación de la autoridad obligada, debilitando con ello el principio de tutela judicial efectiva y la fuerza vinculante de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, de ahí que carezcan de sustento las alegaciones expuestas.

Por otra parte, la consulta también evidencia que los disensos formulados resultan inoperantes ya que, la parte enjuiciante deja de confrontar de manera directa lo relativo a la imposición de la multa argumentando una serie de disensos constreñidos a otros tópicos de legalidad de la resolución impugnada, tales como: deficiente valoración probatoria, falta de motivación respecto de la inaplicación de criterios y precedentes involucrados, vulneración al principio de proporcionalidad y razonabilidad y seguridad jurídica e incorrecta interpretación del principio de progresividad de los derechos humanos y de sus límites, esto es, de ninguno de ellos se desprende que, de manera directa, combata las razones de la imposición de la multa relacionado con la individualización de la sanción.

En ese contexto, la parte actora estaba construida a controvertir directamente aspectos que constituyen la imposición de la multa, siendo

este el tema toral de la legitimación sometida a conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Así, del estudio de los agravios se constata que la parte accionante omite desarrollar las premisas mínimas necesarias para evidenciar que el análisis efectuado por la autoridad responsable respecto de la procedencia, individualización o cuantificación de la multa carece de exhaustividad, fundamentación, motivación o razonabilidad.

Contrariamente, sus planteamientos constituyen manifestaciones dogmáticas que no se encuentran encaminadas a desvirtuar las consideraciones torales de la resolución impugnada.

En consecuencia, al no existir un auténtico cuestionamiento respecto de las premisas fundamentales que sostienen la multa impuesta que se impugna, es que propongo calificar como inoperantes los agravios.

Finalmente, me resta mencionar que no se inadvierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al dictar la resolución incidental que constituye el acto reclamado en esta instancia, identificó la obtención de la información obligada a entregar a la parte actora en la materia local, diferenciando los plazos que se otorgan.

Por una parte, para la información solicitada previo al ejercicio del cargo de la nueva integración del cabildo y, por otro lado, respecto a la información que se gesta a partir de la toma de posesión de los actuales integrantes.

Siendo que tales cuestiones no son materia de controversia, de ahí que subsista tal obligación y exista la imposibilidad de realizar un pronunciamiento al respecto ante la falsa de disenso sobre la distinción de la información y su impacto en las multas impuestas que se controvierten.

En consecuencia, por las razones expuestas, la propuesta que se somete a su consideración propone confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Es cuanto. Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias a usted, Magistrada.

Magistrado.

En este punto, me gustaría intervenir también en el JG-49. Les comento que haré referencia a algunos de los antecedentes que ya fueron relatados en la cuenta y también por la Magistrada ponente, para poner en contexto la opinión de su servidora.

En este asunto, una regidora del ayuntamiento de Epitacio Huerta, en Michoacán, solicitó desde septiembre de 2025 información para el ejercicio de su cargo, consistente en una relación de los juicios laborales tramitados en contra del ayuntamiento del 1º de septiembre de 2018 al 1º de agosto de 2025, así como una lista de los juicios ya resueltos, con datos específicos como nombre de los actores, montos de las condenas, pagos pendientes, entre otros; información que al día de hoy no ha sido proporcionada.

Primeramente, se condenó a la síndica y al secretario de dicho órgano y, de forma posterior, se vinculó al cumplimiento tanto al presidente municipal, como a las restantes personas regidoras.

Ante el incumplimiento reiterado se han presentado ya tres incidentes de incumplimiento por parte de la regidora y dos incidentes de imposibilidad de cumplimiento por parte del ayuntamiento.

El Tribunal responsable ha resuelto como fundados los incidentes de la regidora e infundados los incidentes de imposibilidad de cumplimiento, a partir de que no sea entregado de forma completa la información solicitada.

Sin embargo, el argumento esencial que opone el ayuntamiento es que la información que solicita la regidora no la genera este órgano y además no existen sus archivos ni registros previo al 1º de septiembre de 2024, ya que la administración anterior no dejó información y documentación al respecto, por lo que el 27 de abril de 2026 se celebró una sesión de cabildo en la que se hizo la declaratoria formal de inexistencia de la información aludida.

Asimismo, el ayuntamiento ha exhibido en juicio dos peticiones formuladas al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Michoacán, autoridad que, afirma, tiene la información y no se han atendido.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia del Tribunal responsable, con base en que no se ha llevado a cabo la entrega de información y no se ha acreditado que el ayuntamiento haya llevado a cabo gestiones suficientes para obtenerla a través del Tribunal de Conciliación local, y el proyecto se encarga, precisamente, de dar una guía o alternativas que tiene la autoridad responsable o que tuvo a bien la autoridad responsable y que no agotó.

Al respecto, considero que hay algunas cuestiones importantes que se deben tomar en consideración. La primera de ellas es que estoy cierta que estamos ya en una etapa de ejecución, por lo que se encuentra firme la determinación de que el ayuntamiento debe entregar a la regidora información que –ojo– no genera y que no se encuentra y que se encuentran archivos de un tercero.

Esto es así porque incluso el propio Tribunal local en la resolución incidental controvertida, expresamente señaló que tiene presente que el ayuntamiento no es quien genera esta información que deba dársele a la regidora.

Luego entonces, debe ser a través de un tercero, que en consideración del propio órgano es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado, autoridad que emite y conserva esa información.

Aunado a ello hay elementos probatorios en autos que nos permiten concluir que el ayuntamiento no tiene esa información en sus archivos y registros, respecto de los juicios que se llevaron a cabo entre 2018 y el 1º de septiembre de 2024.

El primero de ellos es el acta de cabildo por la que se hizo la declaratoria de inexistencia, que al ser un acto de autoridad —a mi juicio— tiene presunción de validez, salvo prueba en contrario, lo cual, insisto, no se advierte de los autos que obran en el expediente, por lo que en mi consideración debió concederse valor probatorio pleno a dicha acta y no indiciario.

Además, considero que ese medio de prueba se fortalece con el acuse de recibido que exhibió el ayuntamiento fechado el 3 de octubre de 2024, que acredita que en esa fecha solicitó la información al Tribunal de Conciliación, esto es, casi con un año de anticipación antes de que la regidora lo solicitara formalmente.

Asimismo, existen autos el oficio de 27 de noviembre de 2025, por el que se le proporcionó a la actora un listado de 24 juicios laborales, en el que se indica que esa información fue proporcionada por el despacho jurídico.

Insisto, este caudal probatorio lo único que lleva es a que, el ayuntamiento, a corroborar que el ayuntamiento no tenía esa información; obra en un tercero y tan obra en un tercero que, la información que le proporcionaron a la actora fue derivada de una solicitud que se hizo a un despacho.

En mi opinión, estas probanzas hacen consistente el argumento del ayuntamiento en el sentido de que no tiene la información, por ello estimo que en principio la valoración del acta de cabildo debe ser distinta, teniendo por acreditada la inexistencia de la información y, a partir de ello, resolver de manera que el cumplimiento se logra y no sea postergado por más tiempo, en afectación tanto de la regidora denunciante como del propio ayuntamiento que ha sido multado ya en tres ocasiones, en los meses de febrero, marzo y mayo, incluso ya considerando la reincidencia aplicando el doble de la primera sanción, no obstante la imposibilidad que ha hecho valer.

¿Qué sigue? ¿El arresto? Ante ello, mi propuesta es considerar fundado el agravio del ayuntamiento en cuanto a la indebida valoración del acta de cabildo, ya que se le considera como un mero indicio y llevar a cabo la valoración que he comentado, reforzada con los demás medios de prueba para tener como acreditado que en los archivos y registros que tienen no se encuentra la información que debe brindar a la regidora, para tal efecto de que el Tribunal responsable emita un nuevo acto con tales lineamientos, revoque las multas impuestas y vincule al Tribunal de Conciliación local para que dé respuesta de manera puntual al requerimiento formulado por el ayuntamiento.

Con relación a la información generada a partir del 1º de septiembre de 2024, fecha en la que inició funciones la actual administración del municipio, coincido en que debe exhibirse en los términos ordenados por el Tribunal local.

Aquí me parece oportuno mencionar que no soslayo el hecho de que estamos frente a un caso de excepción, porque la parte actora fue la autoridad responsable en la instancia local.

Sin embargo, al ser afectada en su esfera jurídica a raíz de las multas impuestas tiene legitimación para controvertir la resolución incidental, y en mi consideración esa legitimación alcanza precisamente para que el ayuntamiento pueda controvertir la procedencia o no de las sanciones y, por tanto, el origen de las mismas, que precisamente es el incumplimiento que se le imputa.

Tampoco soslayo el hecho de que el ayuntamiento no ha gestionado la obtención de la información de manera eficaz y contundente. Sin embargo, en el estado de cosas considero que debemos de juzgar de manera que se logre el cumplimiento del mandato judicial, evitando obstáculos y demoras innecesarias que podríamos superar si desde esta instancia ordenamos vincular a la autoridad que puede tener la información necesaria en sus archivos, que al final es la petición del ayuntamiento.

Finalmente, si bien la parte actora no controvierte la distinción que se hizo en la resolución incidental controvertida sobre la información previa y posterior al 1º de septiembre de 2024, cuando la administración actual inició sus funciones, lo cierto es que el agravio de valoración indebida del acta de cabildo, que se refiere a la información anterior a esa fecha, perdón, me equivoqué en la lectura, porque la motivación de la síndica fue que la administración anterior no entregó la información y por ello no está en sus archivos y registros, eso nos da la pauta para analizar este aspecto y juzgar, como lo he expresado.

Es cuanto de mi parte.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidenta.

A ver, brevemente. Por cuanto hace a que estamos analizando un caso de excepción establecido dentro de la propia jurisprudencia, en tratándose de legitimación. Esta es una cuestión que se tiene colmada, de ahí que nosotros estamos atendiendo este asunto, precisamente, en el fondo del asunto, en lugar de haber determinado que esta debía desecharse.

Y la razón por la que nos estamos haciendo cargo de los agravios verdaderamente formulados, esto obedece a que en ellos sustenta la ilegalidad de la multa. Esto es, aun cuando la multa no se viene combatiendo por vicios propios, por cuanto hace a su proporcionalidad o su individualización, lo cierto es que sí se viene combatiendo, y por eso nos ocupamos de esos agravios, por cuanto hace a la base para su imposición. Eso es por una parte.

Por otro lado, en el proyecto no se desconoce que se trata de información que, en principio, por tratarse de juicios laborales obran en poder del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado. Sin embargo, no por eso el ayuntamiento se encuentra imposibilitado para allegarse de esa información.

¿Por qué? Porque en esos juicios es parte, a diferencia de la regidora. Que la regidora carece de personería para poder apersonarse a esos juicios, y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje tampoco podría expedir información a cualquier persona, solamente a quien tenga el carácter de representante legal acreditado en sus propios juicios laborales. Esto es, por un lado.

Por otro lado, la circunstancia de que el anterior cabildo hubiera dejado sin parte de la información al ayuntamiento, me parece que rebasa ya nuestros límites, porque esa fue una cuestión que ya quedó juzgada, la obligación de entregarla y la manera en que debía de ser entregada.

Pero, además, me parece que tampoco hay tal imposibilidad como lo aduce el ayuntamiento. Y no existe tal imposibilidad porque pueda allegarse de, y es, además el único que puede allegarse de. No puede allegarse de esa información la regidora. El Tribunal de Conciliación y

Arbitraje, gratuitamente, tampoco puede expedirla a cualquiera que vaya y la solicite, sino solamente al representante legal.

Y, además, la otra cuestión, el ayuntamiento ha venido diciendo que no existe información. Sin embargo, frente a tal manifestación resulta ser que después, aparece información de 24 expedientes.

Y aquí, el punto está no en que no se haya dado una sola información, sino el déficit de la información que se está proporcionando, porque no se ha entregado de manera completa con lo que fue solicitado.

Y esta parte, por desgracia, para nosotros no podemos entrar a un estudio oficioso; oficioso y en contra, además, de lo que ya fue decidido mediante cosa juzgada.

Esas son las razones por las que yo someto a consideración este proyecto. Insisto, el tema de la cosa juzgada.

Dos, el límite que tenemos por cuanto, a nuestro análisis, agravios relacionados con la multa y agravios verdaderamente expuestos.

Tres, el tema de que esta negativa de la información no es, más allá de que ya se juzgó, tampoco advierto yo la imposibilidad que aduce el ayuntamiento porque se trata de información que pueda allegarse.

Ahora, si el ayuntamiento le impuso ese deber, bueno eso ya está decidido, y no es algo que nosotros ahora podamos levantar y decir que el ayuntamiento no tiene el deber de allegarse de esa información. Eso es lo que creo.

Pero además, tampoco advierto, a diferencia de lo que dice el ayuntamiento, que ha realizado las cuestiones necesarias. La verdad, dos solicitudes presentadas y de manera genérica, porque le dice: "Tribunal de Conciliación y Arbitraje infórmame de todos los juicios que tiene aquí el ayuntamiento".

"No, es que así no se solicita la información, y menos de juicios".

Existe el deber de irse a apersonar en cada juicio y solicitar esta información.

Y además, en todo caso, me parece que también se trata de información que le podría estar requiriendo al propio despacho que se refiere, lleva a cabo estos asuntos laborales.

De ahí, que más que una imposibilidad, lo que me parece es que existe por parte del ayuntamiento, como lo dijo el Tribunal Electoral local, evasivas para cumplir con lo decidido desde la sentencia de fondo.

Este es el punto, y de nueva cuenta no esta parte donde estamos encasillados por todo lo que ya es cosa juzgada.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada.

Sí, en efecto, me disculpo si se malentendió el comentario, no se está discutiendo el tema de cosa juzgada, sino las circunstancias generales con posterioridad a la sentencia definitiva como es el acta de cabildo declarando la inexistencia de la información solicitada.

¿Por qué? Porque al final de cuentas una cuestión distinta es la inexistencia de la información solicitada y otra es lo que se está comentando aquí que es que puede allegarse de la información, solamente tendría que acreditarse con la valoración que la información es inexistente para el ayuntamiento.

Y yo sí tengo un criterio distinto respecto a las probanzas porque, que el ayuntamiento haya ofrecido a la parte actora un listado de los asuntos en los cuales son parte por parte del; más bien que fueron parte en estos juicios laborales, robustece la parte de que no existe esa información por parte del ayuntamiento, porque esa información la tuvo que solicitar al despacho jurídico. Es decir, no obra, no es emitida y no es conservada en los archivos propios del del ayuntamiento, y esa es la razón por la cual de ahí se le da un valor indiciario a esa documental –insisto– sin tener una prueba en contrario, se le califica de indicio y esa es la razón por la cual también se le está multando.

Que, a lo que voy nada más con la propuesta, es una manera de sobrellevar esta situación, porque –insisto– ya van cinco incidentes por

parte de las partes y no se le ha dado cumplimiento a esta resolución y ya va casi un año o ya un año pasado.

Y lo de la solicitud de información, entiendo el plazo que hay entre una solicitud y la otra y se pudiera pensar que el ayuntamiento no está haciendo las gestiones necesarias para allegarse de esa información, sin embargo, perdemos de vista que la primera solicitud de información al Tribunal de Conciliación la hizo –insisto– un año antes de que la regidora presentara la solicitud forma.

Es decir, una vez que la administración se instaló, se percató de la inexistencia de esa información y la solicitó al Tribunal, y esa solicitud, efectivamente, coincido con la Magistrada Marcela, con el hecho de que no cumple con los requisitos, a lo mejor, para para allegarse de la información de manera puntual, pero al final de cuentas estamos desfasándonos con lo de la información porque estamos obligando a una autoridad a que sea, a que no es generadora, a que gestione para que una autoridad tercera proporcione la información y además los ayuntamientos tienen muchas más actividades que hacer, se encargan de toda la administración de un municipio.

Estas son las actuaciones allegadas al expediente y son las que estamos conociendo, pero la realidad es que sólo ellos pueden saber si a lo mejor por una estrategia legal no se apersonan en los juicios y no obtienen esa información.

Al final, son circunstancias que efectivamente son ajenas a nosotros y no son valoradas, insisto, por el Tribunal responsable y la petición nada más, en este caso, sería llegar a una forma en la que esta solicitud de información ya sea proporcionada a la actora sin correr más tiempo y sin afectar a sus derechos político-electorales y tampoco llegar a multas excesivas con el ayuntamiento.

Sería cuanto de mi parte, si no hay mayor intervención.

¿Habría intervención en algún otro asunto?

Magistrado, si me permiten, también quisiera intervenir en el, permítanme, en el JG-61.

El JG-61 de 2026, el asunto deriva de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México relacionada con el ejercicio del cargo de un representante indígena del ayuntamiento de Villa de Allende.

En la instancia local, el actor promovió un juicio al considerar que el juicio vulneró, perdón, al considerar que el ayuntamiento vulneró sus derechos político-electorales al no convocarlo a las sesiones de cabildo, no proporcionarle las condiciones materiales necesarias para desempeñar el cargo y no otorgarle una remuneración por el ejercicio de sus funciones.

Al resolver, el Tribunal local declaró fundados los agravios, entre otras medidas, ordenó el pago retroactivo de las remuneraciones correspondientes estableciendo que en lo sucesivo la remuneración de representación indígena no podría ser inferior al 50 por ciento de la que percibe una regiduría y vinculó al ayuntamiento a garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio del cargo.

Inconforme, el presidente municipal promovió este juicio general, aunque fue autoridad responsable en la instancia local, sostiene que el Tribunal invadió atribuciones constitucionalmente reservadas al ayuntamiento, particularmente en materia de organización interna y determinación de las remuneraciones de sus integrantes.

Pues bien, la cuenta del proyecto fue muy clara en la exposición de los antecedentes y yo sólo quiero abonar en el sentido siguiente.

Estoy y estamos conscientes que las autoridades de todos los niveles tenemos una deuda histórica con los pueblos y comunidades originarias y que se está pagando o se está tratando de pagar poco a poco con reformas a la Constitución, reformas a las leyes, con precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el caso de los derechos político-electorales con los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, nosotros como juzgadores y como impartidores de justicia estamos ceñidos en nuestro actuar al margen de lo que dice la ley y aunque tengamos la mejor de las intenciones tenemos que ser muy diligentes con nuestro actuar.

En ese sentido, es cierto que el derecho político-electoral de ser votado no se agota con el acceso al cargo, sino que comprende también el derecho a ejercerlo plenamente, permanecer en él y recibir las remuneraciones inherentes al desempeño.

Por tanto, es cierto que el Tribunal local del Estado de México es competente para tutelar el derecho político-electoral de los representantes indígenas y recibir una remuneración inherente a su cargo.

También es cierto que esa competencia tiene un límite, que es cuando colisionan las atribuciones de otras autoridades, en este caso las del ayuntamiento.

Así, el cabildo municipal en ejercicio de su autonomía presupuestal es el único facultado para fijar un monto específico o un porcentaje tasado de la misma por lo que ve a las remuneraciones de los representantes indígenas.

Comparto la propuesta de la Magistrada y coincido con que el Tribunal responsable excedió sus límites al tasar la remuneración futura en un 50 por ciento de la percepción neta de una regiduría, porque conforme al artículo 115, fracción II y IV de la Constitución Política, los ayuntamientos gozan de autonomía para administrar su hacienda y aprobar su presupuesto de egresos.

Si bien, los Tribunales Electorales están facultados para ordenar la restitución de un derecho político-electoral violado, lo que implica obligar al ayuntamiento a prever y pagar una remuneración digna, no pueden sustituirse en el cabildo para decretar los montos a integrarse o la fórmula específica de fijar esta contraprestación, toda vez que el ayuntamiento es quien tiene las atribuciones constitucionales en materia presupuestal y hacendaria del municipio.

De esta manera, el Tribunal Electoral local debió limitar el alcance de su resolución para vincular al ayuntamiento a que subsanara la omisión reglamentaria de fijar una remuneración e integrar a su estructura al representante indígena dentro del flujo presupuestal del municipio, dejando a salvo la libertad de configuración y la competencia distributiva del propio ayuntamiento para determinar la cantidad que guarde

congruencia y proporcionalidad con las atribuciones que realiza la persona representante indígena, acorde con su estructura orgánica y capacidad hacendaria.

Este criterio es coincidente con lo resuelto en diversos asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desde el 2017, en donde ha fijado criterio en este sentido y respecto a las remuneraciones, por ejemplo, en el caso de autoridades auxiliares municipales, ha concluido que el cálculo correspondiente; perdón, ha concluido que el cálculo correspondiente debe ser proporcional a sus responsabilidades, se considera que se trata de un servidor público auxiliar y no deberá ser mayor a las que reciben las sindicaturas y regidurías, y nunca se ha encargado de fijar montos u ordenar pagos determinados, sino que únicamente se dedica a examinar la fórmula o el método de los ayuntamientos para fijar el monto de las remuneraciones bajo las directrices ya señaladas.

En ese sentido, no se tiene algún registro, algún precedente emitido por la Sala Superior en el sentido en el que se apunta en la sentencia local.

Insisto, ayudar queremos todos, pero nuestras atribuciones y competencias se encuentran delimitadas y estamos obligadas a ceñir nuestro actuar al margen de la legalidad.

Es cuanto.

Si no hubiese mayores intervenciones, Secretario, por favor, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor y en contra del JG-49, anunciando la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por una unanimidad de votos, excepto el juicio general 49, el cual ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, anunciando la emisión de uno particular.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 121 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Segundo.- Se deja sin efecto el apercibimiento decretado durante la sustanciación del juicio al rubro citado.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales en el presente asunto.

Por otra parte, en el juicio general 49 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución incidental controvertida.

Segundo.- Se dejan sin efecto los apercibimientos decretados durante la etapa de sustanciación conforme al ordenado en el presente expediente.

Por otra parte, en el juicio general 61 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se modifica en la materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en el último apartado, considerando de esta sentencia.

Secretario Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor, sírvase a dar cuenta conjunta con los asuntos turnados a las tres ponencias que integran la Sala Regional Toluca.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios generales 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de este año, promovidos por la presidenta municipal y tesorera del ayuntamiento de Hidalgo en Michoacán, quienes controvierten diversas resoluciones del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en las que, en cada caso, determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la vulneración a los derechos político-electorales de las encargaturas del orden de diversas comunidades pertenecientes a ese municipio, al estimar que, de manera indebida, se supeditó la valoración de un informe de actividades a efecto de fijar su remuneración por ejercer ese cargo, por lo que ordenó la inclusión de dicho cargo en el tabulador de pagos y salarios y se efectuara el pago correspondiente de forma retroactiva, a partir del 1 de enero de este año.

En los proyectos de cuenta, las ponencias proponen confirmar las resoluciones controvertidas, al considerarse que, contrario a lo legado por las promoventes, el Tribunal local sí tenía competencia para analizar las controversias, ya que los actos reclamados repercuten directamente en derechos político-electorales vinculados al acceso y ejercicio efectivo de un cargo obtenido mediante el voto popular.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo, muchas gracias.

Secretario, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios generales 62 a 69, todos de 2026, en cada uno se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase a dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 105 del presente año, promovido en contra de la modificación al calendario de actividades y modalidad de aplicación del examen de conocimientos de la convocatoria del concurso público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, y con el juicio general 71, promovido por el presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral Estatal, que revocó el procedimiento que regula la forma de organización y trámite para la expedición de la información que requieran y soliciten las personas integrantes de dicho ayuntamiento.

Se propone la improcedencia de los medios de impugnación, toda vez que el juicio de la ciudadanía ha quedado sin materia, en el entendido que la parte actora ha presentado el examen de conocimientos; mientras que en el juicio general el promovente carece de legitimación para controvertir la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta por si hubiese alguna intervención.

Muchas gracias.

Secretario, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 105 y general 71, se declara su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar?

Muchas gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14 horas con cinco minutos del 10 de julio de 2026, se levanta la presente sesión pública de resolución.

Buenas tardes.

---o0o---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA